



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00698-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, el despacho dispone:

Requerir a la parte ejecutante para que allegue los autos 2020-01-180005 del 15 de mayo de 2020, 2020-01-344684 del 16 de julio de 2020 y 2020-01-486441 del 28 de agosto de 2021 expedidos por la Superintendencia de Sociedades.

Igualmente, deberá aclarar el fundamento de derecho en el cual basa su solicitud, tenga en cuenta que conforme a la jurisprudencia proferida tanto por la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal Superior de Bogotá no es dable la cesión de derechos litigiosos en los procesos ejecutivos, sino por el contrario la figura regulada en los artículos 1959 y 1966 del Código Civil.

Finalmente, al revisar el contenido del contrato de cesión de derechos de crédito se advierte que se hace alusión al artículo 653 del Código de Comercio norma que no es viable en este asunto pues está en presencia de un trámite ejecutivo

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 89 publicado el 25 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01916-00.

Verificada la documentación remitida con el fin de acreditar la notificación del extremo demandado, advierte el despacho la imposibilidad de avalarlos, toda vez que de las constancias de envío expedidas por EL Libertador no se desprende el acuse de recibido ni que el aquí convocado haya tenido acceso al mensaje de datos.

Téngase en cuenta que frente a la guía de envío 1156177 la empresa de correo certificó *rebote del correo, mensaje no enviado para diagotata88@hotmail.com*.

Ahora, si bien es cierto con respecto de la guía 1132092 en el acápite de observaciones se indicó *solicitud enviada correctamente [fecha de envío: 2020/203 17:55:29]*, lo cierto es que el aparte destinado a la fecha de entrega se dejó sin diligenciar como tampoco hace mención del acuse de recibido del mensaje remitido.

En consecuencia, se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme lo establecido en el 291 y s.s. del C.G.P., tenga en cuenta que deberá remitirse por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta de la existencia del acuse de recibido de la remisión de las comunicaciones al correo electrónico del ejecutado informado en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 89 publicado el 25 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00025-00.

Póngase en conocimiento del actor el contenido de las comunicaciones VO-GA-DA 387180-21 y GRO-00025531-2021, remitidos por Nueva EPS y EPS Sanitas, donde informan la situación laboral de los aquí ejecutados.

NOTIFÍQUESE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 89 publicado el 25 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00025-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se dispone:

1. Se requiere al memorialista para que allegue completa la hoja del periódico donde se encuentra la publicación.
2. En todo caso, la parte ejecutante deberá agotar los trámites de notificaciones a las direcciones informadas mediante auto de 17 de junio 2021

NOTIFÍQUESE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 89 publicado el 25 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00166-00.

Acreditado el registro del embargo del vehículo con placas TLO-046 y teniendo en cuenta que mediante oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parquederos Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la solicitud de aprehensión del vehículo con placas TLO-046 el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2021 del vehículo objeto de la medida que aparece a folio 10 (expediente físico), la cual asciende a la suma de **\$34.840.000 MCTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar dónde se depositará el vehículo objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que en el lugar que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen, deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 89 publicado el 25 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00088-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales pendientes de convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 89, publicado el 25 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-00795-00

No se accede a la solicitud efectuada por el memorialista, tenga en cuenta que el proceso fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad el 3 de diciembre de 2019, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 1 de la especialidad, razón por la cual es a ese Despacho a quien le compete la entrega de los dineros.

No obstante lo anterior y como quiera que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia por el número de identificación del demandado se evidencia la existencia de 18 títulos por valor de \$8.907.700,00, por Secretaría efectúese la conversión de los mencionados dineros a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva y al solicitante de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 89, publicado el 25 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00298-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTILLOS DE LA CAMPIÑA PH a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra YARELY PATIÑO MONROY con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en la certificación de deuda, aportada como base de la ejecución, visible a folios 2-4.

1.1. Mediante providencia calendada 10 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 12) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, YARELY PATIÑO MONROY, se notificó por conducta concluyente en los términos del inciso 1.º del artículo 301 del Código General del Proceso (f. 20). En el término otorgado para ejercer su defensa, la demandada optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

¹ Incluido en el Estado n.º 89, publicado el 25 de octubre de 2021.

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra YARELY PATIÑO MONROY.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$134.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00298-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Leonor Del Carmen Acuña Salazar, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 89, publicado el 25 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00251-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, la comunicación enviada a Ana Leonor Riaño Pérez en la que se le informaba sobre la muerte de su apoderado judicial, fue recibida en su dirección de notificación desde el pasado 11 de agosto.
2. Durante el tiempo otorgado para que la demandante designara un nuevo apoderado, aquella optó por guardar silencio.
3. Así las cosas, se con el fin de continuar el presente trámite se reanuda el proceso de la referencia. Líbrese aviso a la parte demandante informando lo aquí decidido. **Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.**

Una vez efectuado lo anterior, ingrésese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 89, publicado el 25 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00054-00.

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de SOLANYI CASTRO ROMERO y SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ OSPINA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 89 publicado el 25 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01342-00.

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE en contra de CARLOS ALBERTO HALL ESPINOSA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 89 publicado el 25 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01767-00.

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL GRUPO IGA-FONGIGA- contra RONALD STIVE RODRIGUEZ BOHORQUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 89 publicado el 25 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01087-00.

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación por pago total, se requiere al memorialista para que remita la misma desde alguna de las direcciones electrónicas reportada en el escrito de demanda de propiedad de la ejecutante y/o de su apoderado o la registrada en el Registro Nacional de Abogados².

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 89 publicado el 25 de octubre de 2021.

² atafroc@hotmail.com; eduardo.talero@serlefin.com; notificacionesjudiciales@fna.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00238-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad RAMÍREZ MEJÍA RUBIA & CIA LIMITADA , , a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra CARLOS MARÍA GARCÍA CASTAÑEDA y ESPERANZA JARAMILLO BOLAÑOS, con el fin de obtener el pago por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos conforme el contrato de arrendamiento, visibles a folios 1 a 5

1.1. Mediante providencia calendada 13 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 14 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada se notificó personalmente el señor CARLOS MARÍA GARCÍA CASTAÑEDA el 7 de octubre de 2019, tal y como se desprende del acta obrante a folio 15 (c. 2) quien dentro de la oportunidad procesal no presentó medios exceptivos.

1.3. La ejecutada ESPERANZA JARAMILLO BOLAÑOS fue notificada por aviso, quien recibió dicha comunicación en la dirección el 20 de enero de 2020 (folios 32). Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Incluido en el Estado n.º 89 publicado el 25 de octubre de 2021.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados renunciaron a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra CARLOS MARÍA GARCÍA CASTAÑEDA y ESPERANZA JARAMILLO BOLAÑO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$772.438,50 M/Cte. Líquidense

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01609-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad AGRUPACIÓN DE VIVIENDA OIKOS III PRIMERA ETAPA P.H., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra ROSA ANDREA BOLAÑOS OLMOS, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el certificado de deuda (fl. 2 a10).

1.1. Mediante providencia calendada 8 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 34 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.3 De la orden de apremio librada el extremo convocado se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del cual se acusó recibido el 5 de agosto de 2021 tal y como se desprende de la certificación obrante a folio 43. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

¹ Incluido en el Estado n.º 89 publicado el 25 de octubre de 2021.

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ROSA ANDREA BOLAÑOS OLMOS.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$421.850,00 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01996-00.

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 102 a 106 de la presente encuadernación, toda vez que en las comunicaciones que se entregaron a la sociedad ejecutada Inversiones Giratel Giraldo S.C.A. se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020.

Lo anterior debido a que el ejecutante optó por remitir al convocado una comunicación titulada *citación para diligencia de notificación personal art 291*, en donde indicó que *"sírvasse comparecer y/o comunicarse – en virtud del artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2020- al correo electrónico (...) con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso"*; adicional a ello se hizo alusión a lo consagrado en el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., generándose una confusión en el trámite para la notificación personal.

Tenga en cuenta el actor, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no modificó las disposiciones del Código General del Proceso, sino por el contrario dispuso una forma de notificación personal teniendo en cuenta la situación generada por la pandemia Covid-19, la que se hace únicamente a través de medios electrónicos.

Por lo tanto y con el fin de que la referida confusión no genere a futuro la nulidad de las actuaciones que en este trámite se adelanta, se requiere al promotor para que adelante el trámite de notificación, bajo los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso, indicando de forma expresa el término con el que cuenta para comparecer ante esta sede judicial. Dicha comunicación deberá ser remitida por una empresa que dé cuenta del acuse de recibido y coteje las documentales anexas.

NOTIFIQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 89 publicado el 25 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02137-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad RF ENCORE S.A. (en calidad de endosatario en propiedad de Banco AV Villas), a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra YULI JHOANA GRIJALBA MORALES, con el fin de obtener el pago las de deudas contenidas en el pagaré visible a folio 16 a 17.

1.1. Mediante providencia calendada 24 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 33 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 Mediante proveído de 3 de marzo de 2021 (folio 54) se ordenó el emplazamiento del ejecutado conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, lo cual se encuentra debidamente acreditado (fls. 55 a 57) .

1.3 En auto de 11 de mayo 2021 (folio 156) se designó a ALEJANDRO DÁVILA QUINTERO como curador *ad-litem* de la parte ejecutada, quien se notificó el 20 de agosto de 2021 (folio 67).

1.4 Dentro de la oportunidad procesal, el curador designado contesto la demanda sin presentar ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo

¹ Incluido en el Estado n.º 89 publicado el 25 de octubre de 2021.

impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada, por intermedio del curador *ad-litem*, renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra YULI JHOANA GRIJALBA MORALES

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$457.746,90** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02156-00.

Teniendo en cuenta que no fue posible entregar el telegrama 057 a la dirección electrónica indicada en el auto de 17 de agosto de 2021 y tras las la verificación del Registro Nacional de Abogados, advierte el despacho que el curador *ad-litem* designado cambio la dirección de correo electrónico, razón por la cual se dispone:

1. Notifíquese al abogado Fabián Yoney Rubiano Cano lo ordenado en el proveído del 17 de agosto de 2021 al correo electrónico fabianbaneroabogado@hotmail.com en los términos de la providencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 89 publicado el 25 de octubre de 2021.